

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de julio de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02229-2024** de fecha 05 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053760342871** usuario **NATALIA GAVIRIA BEDOYA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **1.040.048.712** y se desfija el día 01 del mes de Agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 02 de AGOSTO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente:	053760342871
Radicado:	AU-02229-2024
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	05/07/2024
Hora:	15:18:28
Folios:	3
Sancionatorio:	00044-2024



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-04554 del 25 de octubre de 2023, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.383.544, **NATALIA GAVIRIA BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.040.048.712 y a la señora **DORIS EUGENIA BEDOYA CHICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.188.564, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-70945, investigando los siguientes hechos:

"Se investigan los siguientes hechos evidenciados los días 12 de mayo de 2022, 26 de septiembre de 2022 y 05 de septiembre de 2023, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-70945, ubicado en la zona urbana sector Payuco del municipio de La Ceja y plasmados en los Informes técnicos con radicados IT-03469-2022 del 03 de junio de 2022, IT-06235-2022 del 03 de octubre de 2022 e IT-06623-2023 del 03 de octubre de 2023, respectivamente:

1. *Ocupar sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, el cauce de la fuente hídrica Sin Nombre tributante de la Quebrada Grande — Payuco a su paso por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-70945, en las coordenadas geográficas 6°1'15.40"N, 75°26'29.10"O, con la construcción de un puente vehicular utilizado para ingresar al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0017-70945, ubicado en el sector Payuco del municipio de La Ceja; situación evidenciada por personal técnico de Cornare los días 12 de mayo de 2022, 26 de septiembre de 2022 y 05 de septiembre de 2023 y plasmados en los Informes técnicos con radicados IT-03469-2022 del 03 de junio de 2022, IT-06235-2022 del 03 de octubre de 2022 e IT-06623-2023 del 03 de octubre de 2023".*

Que mediante escrito con radicado N° CE-01987 del 06 de febrero de 2024, el interesado aduce lo siguiente: *"es necesario aclarar que sumado a la ocupación de cauce que se tiene por la construcción de un puente, tan bien uno de los hechos a investigar es la*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

desviación de la fuente lo cual puede ser evidenciado y constatado por los abogados y técnicos de la Corporación dentro de las pruebas aportadas dentro del expediente del asunto, lo cual es importante tener en cuenta para las siguientes etapas procesales dentro de la investigación que adelanta la Corporación en contra de los presuntos infractores’.

Que el día 7 de febrero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 017-70945, ubicado en el sector Payuco del municipio de La Ceja, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01292 del 11 de marzo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita realizada el pasado 7 de febrero de 2024 al predio con FMI No. 017-70945, se observa que las condiciones del punto con coordenadas 6°1'15.40"N, 75°26'29.10"O a una altura de 2183.7 m.s.n.m., se mantienen iguales a las evidenciadas en la visita de atención primaria.

Con respecto a los requerimientos de la Resolución RE-04554-2023 del 25 de octubre de 2023, el cumplimiento ha sido parcial:

- En la fuente hídrica no se han realizados nuevas intervenciones.
- No se ha iniciado el trámite de ocupación de cauce, de acuerdo a lo manifestado en el radicado CE-01791- 2024 del 2 de febrero de 2024.
- En el puente construido no se evidencia que se esté haciendo mantenimiento para garantizar que la obra no presente obstrucciones.

Una vez verificada la información aportada y evaluada la temporalidad en Google Earth, se encontró que a la fuente intervenida también se le modificó el alineamiento con la construcción del proyecto Los Dragos, en una longitud de 45 m entre las coordenadas 6°1'15.03"N, 75°26'29.68"O y 6°1'15.43"N, 75°26'28.33"O”.

Que el día 04 de junio de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 017-70945, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.383.544, **NATALIA GAVIRIA BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.040.048.712 y **DORIS EUGENIA BEDOYA CHICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.188.564.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre las normas aplicables:

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

- Realizar la intervención no autorizada, consistente en modificación del alineamiento de la fuente hídrica Sin Nombre tributante de la Quebrada Grande - Payuco en una longitud de 45 metros, entre las coordenadas 6°1'15.03"N, 75°26'29.68"O y 6°1'15.43"N, 75°26'28.33"O, a su paso por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-70945, ubicado en el sector Payuco del municipio de La Ceja. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 07 de febrero de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01292 del 11 de marzo de 2024.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.383.544, **NATALIA GAVIRIA BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.040.048.712 y **DORIS EUGENIA BEDOYA CHICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.188.564, en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-70945.

PRUEBAS

- Escrito con radicado N° CE-01987 del 06 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01292 del 11 de marzo de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro -VUR, el día 04 de junio de 2024, sobre el predio con FMI 017-70945.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.383.544, **NATALIA GAVIRIA BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía N°1.040.048.712 y **DORIS EUGENIA BEDOYA CHICA** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.188.564, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, de acuerdo con el cronograma de la Corporación, realizar visita al



predio con la finalidad de verificar si la desviación de cauce se realizó sólo en beneficio del predio con FMI 017-90745 u otros predios se benefician de la intervención.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS, NATALIA GAVIRIA BEDOYA y DORIS EUGENIA BEDOYA CHICA**, en calidad de investigados y por el medio electrónico autorizado para ello, al señor **ALVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO** en calidad de tercero interviniente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 053760342871

Proyectó: Paula Andrea Giraldo.

Revisó: Andrés Restrepo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cliente Quejas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    **cornare**